

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-111/2017
RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIA: MERCEDES DE MARÍA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se **desecha** la demanda presentada por MORENA, al haber quedado sin materia la omisión de emitir respuesta a su oficio REPMORENAINE-117/2017.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
1. Escrito de observaciones.	2
2. Recurso de apelación.	2
3. Respuesta del INE	2
4. Integración, registro y turno	2
5. Vista	2
6. Desahogo de la vista	3
ANÁLISIS DEL ASUNTO	3
I. Competencia	3
II. Improcedencia.	3
RESUELVE	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director de la Unidad Técnica:	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político nacional MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Escrito de observaciones. El diez de marzo¹, mediante oficio REPMORENAINE-117/2017, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, realizó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral observaciones al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

2. Recurso de apelación. MORENA interpuso recurso de apelación, alegando la omisión por parte del Titular de la Unidad Técnica de atender su escrito de observaciones.

3. Respuesta del INE. El veintiuno de marzo, el Director de la Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DG/2879/2017, emitió respuesta dirigida al representante propietario de MORENA.

Al día siguiente, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/2987/2017, el Director de la Unidad Técnica, emitió el alcance al oficio citado en el párrafo anterior.

4. Integración, registro y turno. El veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-111/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Vista. El veinticuatro de marzo el Magistrado Instructor ordenó dar vista a MORENA, con copia simple de los oficios de respuesta, a efecto de que, dentro de los dos días siguientes a su notificación, manifestará lo que a su derecho convenga, apercibiendo de que, en caso de no cumplir con lo anterior, se resolverá con los elementos que obran en autos.

6. Desahogo de la vista: El veintisiete de marzo MORENA desahogó la vista realizada por el Magistrado Instructor, en la cual señala que la

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

responsable no ha dado respuesta al oficio REPMORENAINE-117/2017.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso², pues se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar lo que considera la omisión de la Unidad Técnica de dar respuesta a su escrito de observaciones.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente, y consecuentemente se debe desechar de plano la demanda de mérito.

La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; disposición que establece una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

En este sentido, dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-111/2017

impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido que sólo el segundo de los elementos es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación³.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, MORENA alega una supuesta omisión en que ha incurrido la Unidad Técnica de dar contestación a su oficio REPMORENAINE-117/2017, pues estima que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se le hubiese dado respuesta.

No obstante, debe precisarse que mediante los oficios INE/UTF/DG/2879/2017 e INE/UTF/DG/DPN/2987/2017, el Director de la Unidad Técnica dio respuesta a las observaciones realizadas por MORENA, y para acreditar su dicho anexo a su informe circunstanciado copia certificada de los oficios mencionados.

Al respecto, el veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a MORENA, con copia simple de los oficios de respuesta, a efecto de que, dentro de los dos días siguientes a su notificación, manifestará lo que a su derecho convenga, apercibiendo de que, en caso de no cumplir con lo anterior, se resolverá con los elementos que obran en autos.

Al desahogar la vista ordenada, el partido recurrente reconoce expresamente que con los oficios de contestación no se ha desahogado la solicitud de información realizada mediante escrito REPMORENAINE-117/2017 e incluso manifiesta que presentó una

³ De conformidad con la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

nueva solicitud de información mediante escrito REPMORENAINE-134/2017, mismo que anexa para sustentar su dicho.

Derivado de lo anterior, se advierte que el partido recurrente reconoce expresamente que la autoridad ha dado contestación a su escrito de solicitud de información REPMORENAINE-117/2017 –**cuya omisión de respuesta se reclama precisamente en el presente asunto-** mediante oficio INE/UTF/DG/2879/2017.

Incluso señala que la respuesta otorgada no le es satisfactoria, por lo que presentó un nuevo escrito de solicitud de información.

Tal reconocimiento al constituir una declaración expresa sobre hechos propios que le perjudican hacen prueba plena por tratarse de una confesión expresa y espontánea, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, en el sentido de que el partido recurrente al desahogar la vista ordenada manifiesta expresamente que la autoridad responsable ha dado contestación a su petición.

De hecho, tal reconocimiento se corrobora con la circunstancia de que MORENA anexa al escrito de desahogo de la vista, un nuevo oficio en el cual solicita diversa información.

En el primer párrafo de dicho escrito, el recurrente manifiesta lo siguiente:

“Me refiero a su oficio INE/UTF/DG/2879/2017, en el que da respuesta a las consultas sobre la carga masiva de datos formulada por quien suscribe en el oficio REPMORENAINE-117/2017.”

Documental que, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, hace prueba plena respecto de lo que en ella se consigna al no estar controvertida por las partes en cuanto a su alcance y contenido, dado que fue aportada por el partido recurrente.

Como se advierte en dicho escrito, MORENA reconoce expresamente que se dio contestación a su oficio **REPMORENAINE-117/2017**, cuya

SUP-RAP-111/2017

omisión de dar respuesta por parte de la autoridad responsable se controvierte en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, es claro que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, puesto que como lo señala la autoridad responsable y lo reconoce el partido recurrente se ha emitido la respuesta correspondiente, por lo que la omisión alegada resulta inexistente.

No es óbice a lo anterior lo alegado por MORENA en el sentido de que la respuesta otorgada por la autoridad es incorrecta y que, por ello, presenta una nueva solicitud de información.

Lo anterior, porque lo correcto o incorrecto de la respuesta otorgada no es materia de *litis* en el presente asunto, puesto que, se insiste, la cuestión impugnada en la demanda que dio origen al juicio que se resuelve consiste en analizar la omisión de dar respuesta al oficio REPMORENAINE-117/2017, la cual ya fue subsanada por la responsable.

Considerar lo contrario implicaría variar la *litis* por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si la pretensión sustancial de MORENA se encuentra satisfecha, pues recayó una respuesta a su solicitud, proporcionándole diversa información, es de concluir que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve ha quedado sin materia; de ahí que lo procedente sea desechar de plano su demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-516/2016 y SUP-RAP-535/2016

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO